



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000275-2025-GR.LAMB/GRED [515609596 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N° 000057-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515609596 - 2], de fecha 21 de febrero de 2025, con Expediente N° 515609596-1; con un total de 19 folios.

CONSIDERANDO

Que, mediante Oficio N° 000369-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515609596-1], de fecha 21 de enero de 2025, el director de UGEL CHICLAYO eleva al superior jerárquico el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **MARIO CARHUATANTA HERNANDEZ**, contra el OFICIO N° 006363-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515538844-1] de fecha 19 de noviembre de 2024.

Que, mediante OFICIO N° 006363-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515538844-1] de fecha 19 de noviembre de 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de subsidio por gastos de luto ante el fallecimiento de su señora madre MARIA HERNANDEZ VDA. DE CARHUATANTA, debido al OFICIO N° 01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 07 de abril de 2021, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, que precisa: "Solo corresponde el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a los docente cesantes y/o sus familiares, siempre que hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la ley N°24029, esto es hasta el 25 de noviembre de 2012, de conformidad a lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR".

Que, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2024 [515609596-0] el administrado **MARIO CARHUATANTA HERNANDEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el OFICIO N° 006363-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515538844-1] de fecha 19 de noviembre de 2024, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de subsidio por gastos de luto ante el fallecimiento de su señora madre MARIA HERNANDEZ VDA. DE CARHUATANTA, por lo cual solicita se eleven los actuados al superior en grado donde espera se revoque la resolución impugnada.

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el mismo cuerpo normativo establece: Artículo 11°, Numeral 11.1: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley". Artículo 213°, Numeral 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, obra a folios 1-F el Acta de Nacimiento del administrado MARIO CARHUATANTA HERNANDEZ, de fecha veintitrés de julio de 1957, con la que acredita el entroncamiento familiar.

Que, mediante OFICIO N°01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 07 de abril de 2021, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación precisa "Sólo corresponde el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes y/o sus familiares, siempre que hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la Ley N°24029, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012, de conformidad a lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; es decir, para la atención de solicitudes sobre el referido subsidio, deberá verificarse la fecha de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000275-2025-GR.LAMB/GRED [515609596 - 3]

fallecimiento del familiar del cesante o titular cesante, si esta es posterior al 25 de noviembre del 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio, en cumplimiento de lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N°1386-2017 SERVIR/GPGSC; y por ende, tampoco procede otorgarlo al amparo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”.

Que, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto el administrado presentó su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2024, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N° 31953 - Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, mas no el contenido; en ese sentido, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: “ Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Que, de la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por el recurrente se ha determinado que la DITEN-MINEDU precisa que existe pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto del otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, donde concluye que: “Las compensaciones económicas de la Ley N°24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibir las durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012”. Entendiéndose así, que si la fecha de contingencia, esto es, el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde el otorgamiento del referido beneficio; en consecuencia, no existe vicio alguno que acarree la nulidad parcial o total del oficio incoado; por lo que, se deberá **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **MARIO CARHUATANTA HERNANDEZ** contra el OFICIO N° 006363-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC [515538844-1] de fecha 19 de noviembre de 2024; asimismo, el acto resolutivo incoado no adolece de vicio que acarree su nulidad parcial o total.

Que, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, atendiendo a la materia de fondo contenida en la impugnación, y, de conformidad con la normatividad vigente se emite la presente resolución desestimando la solicitud referida al pago reintegro y total por subsidio por luto del fallecimiento de su madre.

Estando a lo expuesto mediante el Informe Legal N° 000057-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515609596 - 2], de fecha 21 de febrero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000275-2025-GR.LAMB/GRED [515609596 - 3]

Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **MARIO CARHUATANTA HERNANDEZ** contra el OFICIO N° 006363-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515538844-1] de fecha 19 de noviembre de 2024, respecto del pago del subsidio de luto y gasto de sepelio; en mérito a lo dispuesto en el **OFICIO N°01088-2021-MINEDU/VMGPDIGEDD-DITEN**, de fecha 07-04-2021, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación; y, conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL CHICLAYO, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente

JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS

GERENTE REGIONAL DE EDUCACION

Fecha y hora de proceso: 20/03/2025 - 10:55:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
20-03-2025 / 10:13:01